



EXPEDIENTE N° : 2627-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICÓ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARQUÍN, PROVINCIA DE HUAURA,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 104-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo del 2018, los escritos de descargos con Registros N° 92206 y 37504 presentados por Procesadora del Campo S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de julio del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 344-2017-OEFA/DS-PES³ del 5 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1905-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 22 de noviembre de 2017, notificada al administrado el 28 noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20505241674.

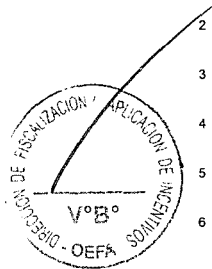
2 Folios 22 al 35 del Expediente.

3 Folios 2 al 20 del Expediente.

4 Folios 41 al 43 del Expediente.

5 Folio 44 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

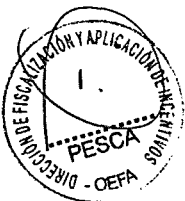




4. El 20 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 21 de marzo del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 104-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 20 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 24 de abril del 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁷ Escrito con registro N° 92206. Folios 46 al 67 del Expediente.

⁸ Folios 73 del Expediente.

⁹ Folios 68 al 72 del Expediente.

¹⁰ Folios 75 al 76 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado excedió en el mes de mayo del 2017, en un 67.5% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST), incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

III.1.1 Obligación ambiental del administrado

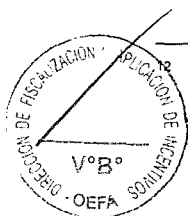
10. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE¹², de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:



PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ¹ mg/l	0.35*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ¹ mg/l	0.70*10 ¹ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

11. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que PRODUCE les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.



Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
 Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

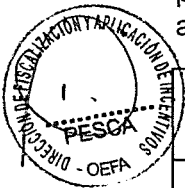
Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.



- 12. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 14 de mayo de 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, en el cual la autoridad certificadora otorgó al administrado un plazo de cuatro (4) años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en la Columna II.
- 13. El plazo de cumplimiento del citado Cronograma venció el 14 de mayo de 2014, por lo tanto, en mérito a lo expuesto, a partir de esa fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 14 de mayo del 2016 con los LMP de la Columna III.
- 14. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado

- 15. Conforme consta en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado presentó el Informe de Ensayo MA1707788, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales efectuado en mayo del 2017.
- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, luego de evaluar el citado Informe de Ensayo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había excedido los LMP de la Columna III en 67.5%¹⁵ respecto al parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**)¹⁶, conforme se detalla a continuación:



Fecha de monitoreo	Parámetro			INFORME DE ENSAYO
	DBOs	Aceites y Grasas	SST	
	mg/L			
27/05/2017	640	10.7	246	MA1707788
	1033.8	369.4	2456	
	951.3	15.1	816	
PROMEDIO	875.03	131.73	1172.67	
LMP - D.S. N° 010-2008-PRODUCE Tabla N° 1 - Columna III	-	350	700	
% en exceso del LMP	-	-	67.5	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 17. Es preciso mencionar que, el exceso de sólidos suspendidos totales en los

¹³ Folios 22 a la 35 del Expediente.

¹⁴ Folios 2 a la 20 del Expediente.

¹⁵ Informe de Ensayo N° FR-370094 MA1707788. Páginas 130 al 136 de los anexos del Informe de Supervisión N° 344-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

¹⁶ De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro ST no está calificado como de mayor riesgo ambiental.

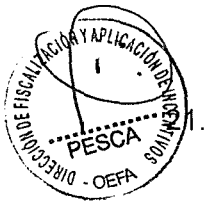




efluentes industriales, permiten la formación de una capa flotante en el cuerpo de marino receptor al que son vertidos, afectando la transferencia de oxígeno de los microorganismos. Asimismo, los SST que permanecen en suspensión provocan "turbidez" impidiendo el paso de la luz solar, afectando la actividad fotosintética de la flora y fauna acuática. Por otro lado, aquellos SST más pesados que el agua, sedimentan y pasan a formar parte del suelo acuático provocando descomposición orgánica por ausencia de oxígeno con olores y gases desagradables¹⁷

III.1.3 Análisis de los descargos N° 1 y 2

18. En el Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló que el exceso del LMP en el parámetro SST durante el monitoreo de efluentes industriales de mayo del 2017, se debió a un hecho fortuito o accidental, por la falla mecánica del separador ecológico, equipo empleado en el EIP para el tratamiento del agua de bombeo.
19. Asimismo, señaló que el equipo fue reparado inmediatamente por la empresa Nadia S.A.C., para tal efecto presentó el Informe Técnico del día 28 de mayo de 2017 elaborado por la citada empresa, que señala que la falla mecánica se debió a una lubricación defectuosa del equipo y da cuenta de la reparación del mismo.
20. Finalmente, con la finalidad de demostrar que su EIP cumple con los Límites Máximos Permisibles (LMP) el administrado adjuntó nueve (9) fichas de control del tratamiento de sus efluentes elaborados por personal del EIP, efectuadas entre el 5 y el 30 de mayo del 2017. Asimismo, adjuntó el Informe de Ensayo MA1707788 realizado el día 27 de mayo del 2017¹⁸, elaborado por la empresa SGS, por el que se le inició el presente PAS,



Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

22. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuando el administrado acredite fehacientemente que su incumplimiento fue por causa de un evento fortuito o fuerza mayor, podrá eximirse de responsabilidad administrativa.
23. Sobre el particular, conforme se señaló en el Informe Final¹⁹, no es posible atribuir la falla mecánica del equipo producida en el separador ecológico como hecho fortuito o accidental²⁰, dado que la referida falla es resultado de la falta de mantenimiento preventivo, por lo que no califica como un evento extraordinario, imprevisible o irresistible. Además, el administrado se encuentra obligado a

¹⁷ Ministerio de Educación. Guía didáctica de educación ambiental. Reconocimiento del impacto ambiental en los procesos. Enseñanza Media – Técnico Profesional.

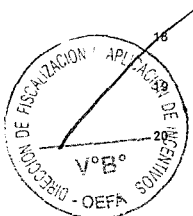
¹⁸ Informe de Ensayo N° SR-370094 MA1707788.

Folio 70 (anverso) del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo N° 255. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

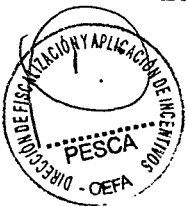
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)





- verificar la operatividad y mantenimiento de sus equipos, para que éstos no presenten desperfectos y puedan operar de una manera óptima.
24. Por lo expuesto, quedó demostrado que el exceso de LMP respecto al parámetro SST del mes de mayo del 2017 no se debió por un hecho fortuito o evento extraordinario, sino por la falta de mantenimiento preventivo del equipo.
 25. En el Escrito de Descargos N° 2 el administrado señaló que ha demostrado que antes del inicio del presente su EIP cumple con los LMP, por lo tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y archivar el presente PAS.
 26. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA, se verifica que mediante Registro N° 68601 de fecha 18 de setiembre de 2017, el administrado presentó la Carta N° 58-2017²¹, adjuntando el Informe de Ensayo N° MA1712931, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de fecha 9 de agosto de 2017.
 27. De la revisión del citado Informe de Ensayo se advierte que los efluentes del EIP del administrado cumplen con los LMP establecidos en la columna III de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
 28. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA²² señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
 29. Con respecto al daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015²³, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.



²¹ Folio 36 al 40 del Expediente

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

²³ Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

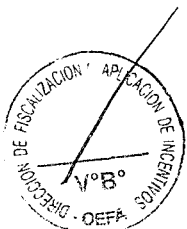
"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)





30. Es así que, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017²⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.
31. Por lo expuesto, si bien a la fecha el administrado cumple con los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, ya que dichos monitoreos no subsanan la conducta del administrado.
32. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
33. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado ha excedido los LMP en 67.5%²⁵ respecto al parámetro SST²⁶, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de mayo de 2017.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

²⁴ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

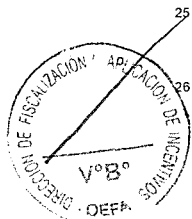
123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)

Informe de Ensayo N° FR-370094 MA1707788. Páginas 130 al 136 de los anexos del Informe de Supervisión N° 344-2017-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

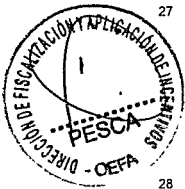
De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro ST no está calificado como de mayor riesgo ambiental.





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



27

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

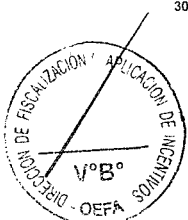
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

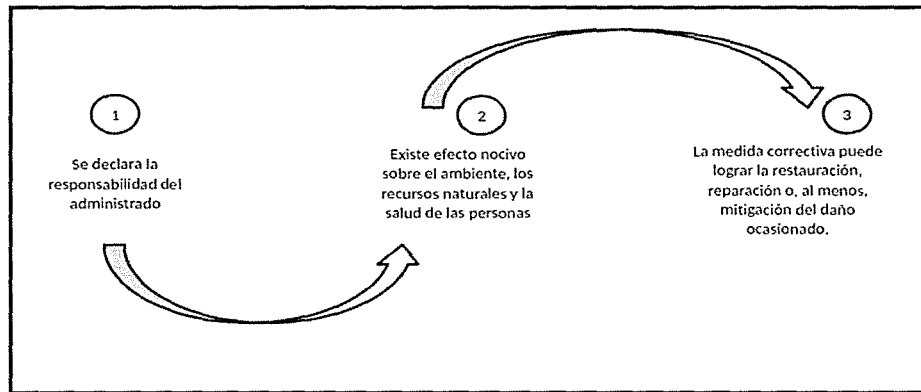
(El énfasis es agregado)



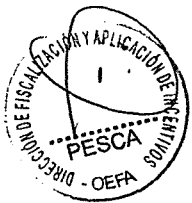


- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

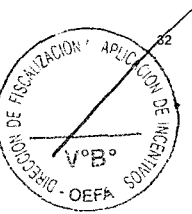
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.2. Único hecho imputado

44. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió el LMP respecto al parámetro SST en un 67.5% en el monitoreo de efluentes industriales de mayo del 2017.
45. De la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA mediante registro N° 68601 de fecha 18 de setiembre de 2017, el administrado presentó la Carta N° 58-2017³⁴, adjuntando el informe de ensayo N° MA1712931, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de fecha 9 de agosto de 2017, donde se advierte que viene cumpliendo con los LMP establecidos del parámetro SST,

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

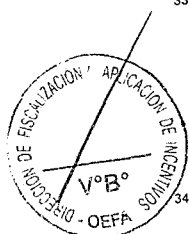
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴

Folio 36 al 40 del Expediente





establecido en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

46. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁵.
47. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1905-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** por la infracción detallada en el Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1905-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2627-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/rfp

